

1116 ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos de Personal que son de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de los distintos Estatutos de Personal actualmente vigentes al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 36/1978, de 18 de noviembre, en su disposición transitoria primera, en relación con la disposición adicional primera, cuarta, con normativa distinta e insuficiente, hace necesario dictar normas o disposiciones homogéneas en relación con las prestaciones reintegrables de acción social, que amparen los derechos de los funcionarios de la Seguridad Social en esta materia, garantizando y unificando la regulación de tales préstamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, cuyo régimen jurídico se encuentre regulado por alguno de los siguientes textos legales:

- Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.
- Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 31 de enero de 1978.
- Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.
- Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.
- Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.
- Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.
- Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.
- Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1978.

Art. 2.º 1. Los funcionarios en activo y dentro de las consignaciones presupuestarias existentes tendrán derecho a la concesión de anticipos ordinarios, sin interés, reintegrables en el plazo máximo de dos años, en cuantía que no podrá exceder del importe de dos mensualidades, integradas por la suma del sueldo inicial, antigüedad, complemento de destino y, en su caso, complemento especial.

2. Su concesión corresponderá al Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuando se trate de anticipos a Directores provinciales, Tesoreros territoriales o personal adscrito a los Servicios Centrales de las distintas Entidades y Servicios Comunes de la Administración de la Seguridad Social y a los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social en caso de anticipos al personal adscrito a las distintas Entidades y Servicios Comunes en el ámbito provincial.

3. No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo de los regulados en el presente artículo mientras no se haya producido la cancelación del anterior.

4. Si el funcionario que tuviere pendiente de reintegro un anticipo ordinario causase baja en la percepción de haberes, el Instituto se resarcirá del saldo pendiente de reintegro con cargo a la liquidación económica que hubiera de practicarse. De no ser ésta suficiente, podrá autorizarse la suscripción de un compromiso formal para continuar amortizando el saldo pendiente en plazos mensuales de cuantía no inferior a la fijada cuando estaba en activo.

Art. 3.º 1. La Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa propuesta de la Subdirección General de Personal, podrá conceder dentro de las disponibilidades presupuestarias y por una sola vez, a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, préstamos con interés para la adquisición de vivienda con destino a domicilio permanente del solicitante y su familia.

2. La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del importe de una anualidad integrada por la suma del sueldo inicial, antigüedad, complemento de destino y, en su caso, complemento especial, sin que en ningún caso pueda superar el 70 por 100 del valor de compra de la vivienda que se pretenda adquirir.

3. Estos préstamos devengarán el tipo de interés básico que en la fecha de su concesión tenga establecido el Banco de España, y el plazo máximo para su reintegro será de cinco años, debiendo quedar garantizado el importe del mismo por hipoteca suficiente, aval bancario o seguro de amortización de préstamos.

4. A efectos de la entrega del capital prestado, será requisito imprescindible que la escritura de compraventa de la vivienda objeto del préstamo se formalice dentro del plazo máximo de los seis meses posteriores a la concesión del mismo, debiendo encontrarse dicha vivienda libre de cargas y gravámenes.

5. Los préstamos para la adquisición de vivienda regulados por el presente artículo se reconocerán prioritariamente en

favor de los funcionarios que puedan resultar afectados por el proceso de transferencias de servicios de la Seguridad Social a las distintas Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma y expresamente las siguientes:

- Artículos 85, 86 y 87 del Estatuto del Personal del extinguido Mutualismo Laboral.
- Artículos 88, 89 y 90 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Artículos 79 y 80 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Artículos 39 y 40 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
- Artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Al funcionario que haya sido beneficiario de un préstamo hipotecario para adquisición de vivienda, concedido por cualquiera de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, no podrá concedérsele, en ningún caso, préstamo de los regulados en el artículo 3.º de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de anticipos y préstamos formuladas con anterioridad a la promulgación de esta Orden se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en la fecha de solicitud.

Segunda.—Las condiciones fijadas para los anticipos y préstamos concedidos con anterioridad a la vigencia de la presente Orden o de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera se mantendrán en sus mismos términos hasta su total cancelación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de enero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

1117 REAL DECRETO 3325/1983, de 28 de diciembre, por el que se reestructura la Inspección General del Ministerio de Cultura.

Como consecuencia de la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 562/1979, de 9 de marzo, sobre funciones, organización y procedimiento de la Inspección General, de la posterior reorganización del Departamento y de la creación, por Real Decreto 3773/1982, de 7 de diciembre, de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, resulta aconsejable la reestructuración de la Inspección General del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Inspección General del Ministerio de Cultura, bajo la superior dirección del Ministro y la dependencia inmediata del Subsecretario, ejercerá las funciones inspectoras, sobre todos los Centros, Servicios y Dependencias del Departamento, de ámbito central o periférico, y sobre sus Organismos Autónomos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 15.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. La Inspección General dirigirá, supervisará y coordinará las facultades de Inspección que pudieran corresponder a las Inspecciones actualmente existentes en el Ministerio o en sus Organismos Autónomos, en relación con las materias a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de la competencia que se reconoce a los Centros directivos y Organismos del Departamento para establecer servicios propios de inspección interna de carácter técnico, cuando la naturaleza